

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	2020 – 00224 - 00
DEMANDANTE	MERCEDES SÁNCHEZ PORRAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

Una vez verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que la señora Mercedes Sánchez Porras acude ante esta Jurisdicción con el fin de solicitar que a través de la presente acción constitucional, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dar cumplimiento al artículo 142 de la ley 100 de 1993, lo que inferido de los hechos descritos, consecuencialmente, aspiraría que le fuera cancelada la mesada adicional del mes de junio, ya que su pensión le fue otorgada en el año 2002 y por tal razón, para su caso, alega, es aplicable el parágrafo transitorio 6 del artículo 48 constitucional¹. Indica que en el año 2018 le fue retirada la mesada adicional en el mes de junio, con lo cual, se desconoció su derecho adquirido, pues desde el año 2002 mediante la Resolución No. 890 le fue reconocida pensión de jubilación y, posteriormente, a través de la Resolución 23064 de 2008 pensión de vejez (siendo conseguido desde el año 2002 y retirado en junio 2018).

En primer lugar, se podría proceder a dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, rechazando de plano la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad, pues con los anexos allegados en medio magnético no se acreditó la constitución de renuencia de la entidad accionada, tal como lo establece el artículo 8 *ejusdem*. Revisados los anexos, solamente, se encontraron copias de las resoluciones 890 de 2002 y 23064 de 2008.

El Consejo de Estado, al estudiar cumplimiento del requisito de procedibilidad para la procedencia de la acción de cumplimiento, ha indicado:

*“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el **propósito** de cumplir el requisito de la*

¹ "PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año."

renuencia para los fines de la acción de cumplimiento² (Subrayas fuera de texto), e igualmente que³:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella **define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial** para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴” (Negrillas fuera de texto).*

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10)

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

días siguientes a la presentación de la solicitud”.

*Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención **explícita y expresa** que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.*

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁵ (Negrillas fuera de texto)

Para el caso concreto, como ya se anotó, la petición allegada junto con los anexos de la demanda, no dan cuenta de la constitución de renuencia, con las características descritas jurisprudencialmente. Cabe señalar, que una petición elevada de manera autónoma al interior de una actuación administrativa, tiene una finalidad distinta a la constitución en renuencia.

No obstante, la falencia señalada, el Despacho declarará la improcedencia de la acción con base en el siguiente argumento, que lo considera, la razón principal:

De acuerdo al artículo 9 de la citada Ley, la acción de cumplimiento procede, siempre y cuando, el afectado no tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que, de no proceder el Juez se constituya un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Es importante destacar que, conforme se manifiesta en la descripción fáctica, hubo respuesta por parte de Colpensiones a una reclamación en octubre del año 2018, contestación que no se adjuntó, pero que permite establecer que desde aquel tiempo, en caso de desacuerdo, la accionante debió controvertir la decisión con los recursos de la vía administrativa y, posteriormente, atacarla en vía judicial a través del medio de control establecido por la Ley 1437 de 2011, trámites que no se deben soslayar y que desplazan este tipo de acción constitucional.

El Consejo de Estado (Sección Quinta, sentencia del 21 de abril de 2016, rad. 5001-23-33-000-2016-00009-01(ACU), frente a los requisitos de procedencia para la presente acción constitucional, indicó:

“Para que la demanda proceda, se requiere:

a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto,

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.

- b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal
- c) **Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento Judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela." (negrilla fuera de texto)

Destaca el Despacho que el escenario adecuado para definir causas como la expuesta, es la pretensión de la acción ordinaria dispuesta en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que tiene sus tiempos, presupuestos y debida ritualidad, luego, si la decisión de octubre de 2018 no era correcta, debió controvertirla con los medios idóneos.

Sobre el carácter residual de la acción de cumplimiento, ha dicho el Consejo de Estado en sentencia de 14 de mayo del año 2015 (radicado 25000 23 41 000 2015 00493 01(ACU):

"Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el Instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo dual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."

Corolario de lo anterior, es evidente que la accionante debió haber agotado el procedimiento principal ordinario y, en defecto de este, acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que permitiese a este Juzgador, excepcionalmente, entrar a revisar el asunto, de modo que, el mecanismo constitucional ejercido en esta ocasión deviene improcedente.

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
ACCIÓN

2020 - 00224 - 00
MERCEDES SÁNCHEZ PORRAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CUMPLIMIENTO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento interpuso la señora Mercedes Sánchez Porras contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO. – Póngase en conocimiento de la interesada la presente decisión a través de medios digitales.

TERCERO. - Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42deb8d95e2a2006b1df5af8dedc8b352a1e15ccf534d0951fc48cad62c803b

Documento generado en 16/10/2020 01:30:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>